

Y para que conste, expido el presente certificado de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Villarroya, a 25 de noviembre de 1989.  
La Secretaria. V.º B.º El Alcalde.

**CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL**

Doña Celia Muro Martínez, en funciones de secretario del Ayuntamiento de Villarroya (La Rioja), del que es Alcalde-Presidente don Salvador Pérez Abad. **CERTIFICO:** Que entre los acuerdos adoptados por la Asamblea Vecinal del Consejo Abierto de este Municipio, en sesión ordinaria celebrada el día quince de octubre del año en curso, aparece el siguiente:

**«IV. ANULACION RECURSOS.**

Por el Sr. Alcalde se propuso a los señores reunidos, dejar en suspenso, la aplicación de la imposición y ordenación de los recursos que seguidamente se mencionan y que fueron aprobados con carácter provisional en sesión celebrada en 24 de septiembre último, a saber:

1. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en razón de que su aplicación, por su carestía, dada la redacción de la Ordenanza para la percepción de Tasas por Licencias Urbanísticas exigidas por el art. 178 de la Ley del Suelo, podría constituir una traba para la construcción de nuevos edificios en el término municipal, al no fomentar tales obras.

2. Tasa por la utilización del servicio de alcantarillado, por no estar instalado el mismo, al día de la fecha, en este municipio.

3. Precio público por el suministro de agua potable a domicilio, por no prestarse el mismo, y,

4. Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio, porque como es conocido, no existe tal servicio en la localidad.

Los asistentes al acto en número de seis, de los diez que componen la Asamblea Vecinal del Consejo Abierto de este Municipio por unanimidad acordaron aprobar en todas sus partes la propuesta formulada por el Sr. Alcalde, y de acuerdo con la misma, anular la aplicación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras; la Tasa por utilización del Servicio de alcantarillado; el Precio público por el suministro de agua potable a domicilio, por las razones expuestas por el Sr. Alcalde y que recoge el presente acuerdo.»

Y para que conste, expido el presente certificado de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Villarroya, a 25 de noviembre de 1989.

La Secretaria. V.º B.º El Alcalde.

**TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS**

**ORDENANZA FISCAL N.º 1 REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1.º Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 % sobre la base imponible, al estar revisados los valores catastrales de este Municipio.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,90 % sobre la base imponible.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,75 % sobre base imponible, al estar revisados los valores catastrales.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,80 % sobre base imponible, por encontrarse sin revisar los valores catastrales, cuando ésta se efectúe.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente Ordenanza, que consta de 2 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad en sesión ordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal del Concejo Abierto de este Municipio, el día 24 de septiembre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

La Secretaria, D.ª Celia Muro Martínez. V.º B.º El Alcalde, D. Salvador Pérez Abad.

**ORDENANZA FISCAL N.º 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**Fundamento legal y hecho imponible.**

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas

locales, se establece el **IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

**Sujeto pasivo.**

Artículo 2.º Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

**Exenciones y bonificaciones.**

Artículo 3.º 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

**Bases y cuota tributaria.**

Artículo 4.º El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales .....	2.000 pesetas
De 8 hasta 12 caballos fiscales .....	5.400 pesetas
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales .....	11.400 pesetas
De más de 16 caballos fiscales .....	14.200 pesetas
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas .....	13.200 pesetas
De 21 a 50 plazas .....	18.800 pesetas
De más de 50 plazas .....	23.500 pesetas
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	6.700 pesetas
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	13.200 pesetas
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .....	18.800 pesetas
De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	23.500 pesetas
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales .....	2.800 pesetas
De 16 a 25 caballos fiscales .....	4.400 pesetas
De más de 25 caballos fiscales .....	13.200 pesetas
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	2.800 pesetas
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	4.400 pesetas
De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	13.200 pesetas
<b>F) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores .....	700 pesetas
Motocicletas hasta 125 c.c. ....	700 pesetas
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ....	1.200 pesetas
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ....	2.400 pesetas
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. ....	4.800 pesetas
Motocicletas de más de 1.000 c.c. ....	9.600 pesetas

**Periodo impositivo y devengo.**

Artículo 5.º 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

**Regímenes de declaración y de ingreso.**

Artículo 6.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la